

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLAR LIGHTING, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON CINCO INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN ENTRENÚCLEOS 220KV**

**Expediente CFT/DE/045/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de julio de 2021.

Vista la solicitud de SOLAR LIGHTING, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 27 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SOLAR LIGHTING, S.L. (SOLAR), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) para el vertido de la energía producida por cuatro plantas fotovoltaicas (La Rubia 44MWnom, La Estrella 44MWnom, Chispa 44MWnom y Ranchiles 38MWnom) y un parque eólico (Parroso 35MWnom), con conexión a la red de transporte en la subestación Entrenúcleos 220kV.

En su escrito de interposición se pone de manifiesto lo siguiente, aquí resumido:

- Que «con fecha 26 de junio de 2019, SOLAR LIGHTING registró petición de acceso a la red de transporte ante REE a través de la aplicación ACRE, aportando la documentación requerida en dicha plataforma, incluida copia de la adecuada constitución de la garantía exigida según el artículo 59 bis del RD 1955/2000». Con respecto a la correspondiente contestación de REE, señala que «no se contiene alusión alguna a la designación de un IUN del nudo Entrenúcleos 220 kV».
- Que por medio de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2019, REE informó a SOLAR de que su solicitud de acceso no había sido admitida a trámite «hasta recibir confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59 bis del RD1955/2000. En la fecha que Red Eléctrica reciba dicha confirmación procederemos a admitir su solicitud a trámite y a iniciar su análisis». Al respecto de esta comunicación de REE, SOLAR vuelve a señalar que «en dicho email tampoco se hacía referencia en ningún momento a la designación de IUN para la Subestación Entrenúcleos 220 kV».
- Una vez recibida la confirmación administrativa de la constitución de garantías, REE remitió una nueva comunicación a SOLAR en fecha 20 de agosto de 2019, con el fin de comprobar un dato erróneo, relativo a la tecnología de la instalación Parroso (35 MWnom), contestada por comunicación de SOLAR de misma fecha en que «se pone de relieve que a pesar de la errata en el mero oficio interno de remisión por parte de la Junta de Andalucía, los datos de la solicitud eran correctos».
- Que el 20 de septiembre de 2019, SOLAR recibió una nueva comunicación de REE, en la que pone de manifiesto que «se ha procedido a restaurar su solicitud una vez confirmado el cumplimiento del requisito previo a la solicitud de acceso establecido en el Art 59bis del RD1955/2000, en cuanto a haber recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica correspondiente».
- Que «ese mismo día (20.09.2019), minutos después de la anterior comunicación, de forma más sorpresiva aún, REE envía un nuevo email (que se acompaña como documento número 12) por el que se nos informa por primera vez que la solicitud se debe hacer a través del IUN». Al respecto, SOLAR añade que «de forma inmediata (con fecha 20.09.2019) nuestra patrocinada remitió escrito a la atención del Director de Desarrollo del Sistema de REE por el que, además de poner de relieve las irregularidades producidas, se solicitó que tuviera en cuenta la solicitud de acceso remitida por SOLAR LIGHTING en fecha 26.06.2019, a la hora de consignar el orden de recepción de las solicitudes de accesos, teniendo en cuenta que a dicha fecha, en la información facilitada por REE en sus comunicaciones nada se indicaba sobre la existencia del IUN».
- Que «en cumplimiento de lo indicado por REE, con fecha 26.09.2019, SOLAR LIGHTING solicitó al IUN que remitiera a REE solicitud de acceso al nudo de Entrenúcleos 220 kV para los proyectos para los que se habían constituido y aportados las garantías económicas exigidas por la normativa aplicable».

- Que «el día 26.11.2019 el IUN presentó la solicitud de acceso coordinada para las instalaciones de mi patrocinada en el nudo de Entrenúcleos 220 kV».
- Tras exponer una serie de antecedentes sobre la primera solicitud coordinada de acceso presentada por el interlocutor único del nudo (IUN) de Entrenúcleos 220kV a REE en fecha 4 de julio de 2019 y una segunda solicitud coordinada de acceso presentada en fecha 29 de agosto de 2019, SOLAR manifiesta que *«con fecha 29.01.2020 fue notificada por parte del Interlocutor Único “Contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación Entrenúcleos 220 kV por la incorporación de nuevas plantas de generación renovable”, de 24.01.2020, por la que REE comunica que el acceso de las instalaciones de generación indicadas en la solicitud no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable y, en consecuencia, no otorga permiso de acceso para dichas instalaciones»*.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, SOLAR concluye solicitando que se deje *«sin efecto la decisión adoptada por el gestor de la red de transporte (REE) en fecha 24 de enero de 2020 denominada “Contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual Subestación Entrenúcleos 220kV por la incorporación de nuevas plantas de generación renovable”*», así como que se tenga *«por admitida a los efectos de su tramitación y considerar la fecha de la solicitud presentada por SOLAR LIGHTING el día 26 de junio de 2019 o, en su defecto el 30 de julio o el 12 de agosto de 2019, y resolver sobre sus peticiones de acceso según el indicado orden de solicitud, con los efectos que de ello procedan»*.

SOLAR aportó, junto con su escrito de interposición de conflicto, copia de los documentos acreditativos de los antecedentes puestos de manifiesto.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Con fecha de 10 de junio de 2020, se comunicó a los interesados (SOLAR, REE y el IUN PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L.) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

A REE y al IUN se les concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones del IUN**

El 25 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito del IUN de misma fecha, por el que realiza alegaciones en el procedimiento, señalando resumidamente lo siguiente:

- Que «con fecha 20 de junio de 2019 se comunicó a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS su nombramiento como IUN en Entrenúcleos 220».
- Que «siguiendo las instrucciones de REE, el IUN presentó la primera solicitud de acceso conjunta y coordinada (“SCA1”) para las Plantas FV Hipódromo y FV Alxarafe por una potencia total de 280 MWnom / 350 MWp».
- Que «tras integrar las Solicitudes del Segundo Contingente en una segunda solicitud de acceso conjunta y coordinada por una capacidad total de 652 MWnom / 727,5 MWp (“SCA2”), el IUN la presentó ante REE el 29 de agosto de 2019».
- Que «el 25 de noviembre de 2019, el IUN presentó ante REE la tercera solicitud de acceso conjunta y coordinada (“SCA3”), que incluía las Solicitudes del Tercer Contingente, es decir, únicamente las Solicitudes de SOLAR LIGHTING para sus instalaciones, por una capacidad total de 205 MWnom».
- Que «aun cuando esta CNMC finalmente resolviera estimar el Conflicto de Acceso en los términos solicitados por la Recurrente, la anulación de la Comunicación de Acceso de 24 de enero de 2020 y la retroacción de las actuaciones del procedimiento de acceso únicamente podría tener un potencial impacto en los derechos de acceso concedidos para las Solicitudes del Segundo Contingente, pues, tal y como se desprende del anterior relato de los Hechos, son las que son de fecha posterior al 26 de junio de 2020».
- Que «la fecha en que SOLAR LIGHTING envió a REE sus solicitudes de acceso individuales para sus instalaciones no puede ser tenida en cuenta a efectos de la ordenación temporal con el resto de solicitudes presentadas para el Nudo sencillamente por cuanto no cumplían con los requisitos reglamentariamente establecidos para las solicitudes que se presentan en nudos con previsión de conexión de varios generadores al no haber sido enviadas a través del IUN». Al respecto añade que «en la medida en que las solicitudes de SOLAR LIGHTING no fueron remitidas al IUN hasta el 20 de septiembre de 2019, ésta es la fecha que procede tomar en consideración a efectos de la ordenación temporal de las solicitudes de acceso para el Nudo».

El IUN concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto objeto del presente procedimiento.

#### **CUARTO. Alegaciones de REE**

El 29 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE de misma fecha, con el contenido que se resume a continuación:

- Que el 8 de junio de 2019, REE «considera definido un primer contingente constituido por las dos solicitudes de acceso individuales completas, ambas con confirmación de adecuada constitución de garantía económica necesaria

- para la tramitación del permiso de acceso, conforme dispone el artículo 59bis del RD 1955/2000 y que fue comunicado el 19/06/2019».*
- Que el 20 de junio de 2019 procedió a considerar a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L. como IUN de Entrenúcleos 220kV, información que publicó con los datos de contacto en su página web el 26 de junio de 2019.
  - Que «a pesar de estar publicados en la web de RED ELÉCTRICA los datos del IUN desde el 26/06/2019, [...] recibe solicitud de acceso individual por parte de SOLAR LIGHTING (aportación telemática de la información técnica el 26/06/2019) para las instalaciones “La Rubia”, “La Estrella”, “Chispa”, “Ranchiles”, y “Parroso” con previsión de conexión en Entrenúcleos 220 kV, obviando la obligación de formular su solicitud de acceso de forma conjunta y coordinada a través de IUN conforme dispone el Anexo XV del RD 413/2014». Al respecto añade que «corresponde al promotor -y no a RED ELÉCTRICA- consultar la página web de RED ELÉCTRICA a fin de interesarse si existe IUN nombrado en el nudo en el que pretende solicitar acceso, y en caso de no existir, solicitar información al respecto. Pues bien, la Solicitante no realizó ninguna de las anteriores comprobaciones, obviando la existencia del IUN nombrado en Entrenúcleos 220 kV ni incluso tras la comunicación de 23/07/2019 por parte de mi representada y remitida a través de la aplicación telemática –aportada de contrario como documento número 5- en la que se informa de la no admisión a trámite de la solicitud por no haber recibido comunicación por parte de la administración competente de la adecuadas constitución de las garantías».
  - Tras sucesivas actuaciones de subsanación relativas a la confirmación de las garantías presentadas y tecnología de la instalación denominada Parroso, REE alega que «el 20/09/2019 RED ELÉCTRICA remite a SOLAR LIGHTING nuevo requerimiento de subsanación sobre el estado actual de consideración de IUN en Entrenúcleos 220 kV, destacando que ya existe IUN identificado y aportando enlaces a la web de RED ELÉCTRICA en la que estaban publicados los datos de contacto de dicho IUN, así como informando de la necesidad de remisión de la solicitud a través del mismo».
  - Que «el 25/11/2019 RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN (Documento núm. 21) para la conexión de las instalaciones indicadas en la Tabla 3, objeto del presente conflicto».

Tras exponer una serie de consideraciones sobre la ordenación temporal de las solicitudes de acceso, nombramiento del IUN y denegación de acceso por falta de capacidad, REE concluye su escrito solicitando la desestimación del conflicto interpuesto.

## **QUINTO. Diligencia de incorporación de documentación**

Mediante diligencia de fecha 23 de febrero de 2021 y para consideración de las partes interesadas en el presente procedimiento, se procedió a incorporar la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 26 de noviembre de 2020, relativa al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GRANVILLE INVEST, S.L., KILLINGTON, S.L., PLUMLEE, S.L., RICHWOOD INVEST, S.L., THETFORD INVEST, S.L.,

WESTFORD INVEST, S.L., WESTMORE, S.L. y CENTERFIELD SPAIN, S.L. frente a REE para el vertido de la energía producida por ocho centrales solares fotovoltaicas denominadas «Crisol Alcores Tres I» a «Crisol Alcores Tres VIII», promovidas respectivamente por cada una de las citadas sociedades por su orden, con conexión a la red de transporte en la subestación Entrenúcleos 220kV.

## **SEXTO. Trámite de Audiencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, con fecha 5 de marzo de 2021 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el 23 de marzo de 2021, SOLAR presentó alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento. En el citado escrito SOLAR alega que, tomando en consideración la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 26 de noviembre de 2020, *«cabría concluir que, ni siquiera con una estimación del presente conflicto de acceso SOLAR LIGHTING se le podría reconocer el derecho de acceso debido a que se habría copado la capacidad del nudo»*, señalando al respecto que *«dado que no se puede prever cuáles van a ser las consecuencias de la retroacción debido a las circunstancias que rodean a cada entidad a la que se le ha reconocido el derecho de acceso, el presente conflicto debe ser resuelto atendiendo a los hechos y fundamentos expuestos en nuestro escrito de 27.02.2020»*. Tras reiterar sus argumentos, concluye solicitando la estimación del conflicto.

Con fecha 23 de marzo de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones del mismo día de REE en el trámite de audiencia, ratificándose en el contenido de su escrito de alegaciones de 29 de junio de 2020. Añade que *«con objeto de aportar a esa Comisión la información más actualizada en Entrenúcleos 220 kV, indicamos que como consecuencia de la Resolución del conflicto -Ref.: CFT/DE/140/19-, RED ELÉCTRICA remitió al IUN en fecha 17/02/2021 nueva comunicación de acceso coordinado a la red de transporte en el referido nudo»*. Al respecto, aporta copia de su *«Comunicación de Acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Entrenúcleos 220 kV para un conjunto de instalaciones de generación fotovoltaica, según detalle de la Tabla 1, tras Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) del conflicto de acceso CFT/DE/140/19 y acuerdo entre los promotores concurrentes»*, por la que se agota la capacidad del nudo Entrenúcleos 220kV, con el detalle que consta.

Transcurrido el plazo otorgado al IUN para cumplimentar el trámite de audiencia, no se han recibido alegaciones.

Con fecha 26 de mayo de 2021 se incorporan al expediente alegaciones de NUEVA ERA SOLAR M&D THARSIS, S.L. y ROTASOL ENERGY III, S.A., presentadas en fecha 22 de marzo de 2021.

### **SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente propuesta.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto**

Los hechos constatados en el presente procedimiento que se consideran relevantes para la resolución del conflicto interpuesto, son los siguientes:

- El 8 de junio de 2019, REE consideró definido un primer contingente constituido por dos solicitudes de acceso individuales completas al nudo Entrenúcleos 220kV, ambas con confirmación de adecuada constitución de garantía económica necesaria para la tramitación del permiso de acceso.
- El 20 de junio de 2019, REE procedió a considerar a PROYECTO FOTOVOLTAICO DOS HERMANAS, S.L., promotora de una de las instalaciones con solicitud de acceso completa, como IUN de Entrenúcleos 220kV, información que publicó con los datos de contacto en su página web el 26 de junio de 2019.
- El mismo 26 de junio de 2019, SOLAR presentó de forma telemática a REE una solicitud individual de acceso para cinco instalaciones de producción, objeto del presente procedimiento.
- El 4 de julio de 2019, el IUN presentó una primera solicitud coordinada de acceso al nudo, referida al primer contingente de dos instalaciones definido el 8 de junio de 2019.
- El 23 de julio de 2019, REE informó a SOLAR de que su solicitud de acceso no había sido admitida a trámite, hasta que se recibiese confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59 bis del RD1955/2000. SOLAR no contestó al citado correo, ni llevó a cabo comprobación sobre la existencia a esa fecha de IUN en el nudo Entrenúcleos 220kV, que determinase la necesidad de presentar su solicitud individual de acceso a través del mismo de forma coordinada, de conformidad con lo establecido en el anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014), en cuanto dispone que, cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un IUN.
- El 30 de julio de 2019, REE recibió comunicaciones por parte de la Junta de Andalucía sobre la adecuada constitución de garantías para las instalaciones promovidas por SOLAR, si bien existe una discrepancia sobre la tecnología de producción utilizada por la instalación denominada Parroso, constando como instalación fotovoltaica en la comunicación de la Administración autonómica, mientras que en la solicitud de acceso y en la garantía figura como instalación eólica. Por ello, el 20 de agosto de 2019 REE requirió una subsanación a SOLAR en aclaración de tal circunstancia, que fue atendida por esa solicitante de acceso en la misma fecha sin que, de nuevo, SOLAR llevase a cabo comprobación sobre la existencia de IUN designado en Entrenúcleos 220kV.



- El 29 de agosto de 2019, el IUN presentó una segunda solicitud coordinada de acceso, cuya contestación fue objeto del conflicto de referencia CFT/DE/140/19, resuelto por la Sala de Supervisión Regulatoria mediante Resolución de 26 de noviembre de 2020, incorporada al presente procedimiento.
- El 20 de septiembre de 2019, REE requirió a SOLAR para que presentase su solicitud de acceso a través del IUN designado, constituyendo una nueva subsanación. SOLAR solicitó el acceso al IUN el 26 de septiembre de 2019 y el IUN incluyó esas instalaciones en una tercera solicitud coordinada de acceso, que presentó a REE el 25 de noviembre de 2019. Dicha solicitud coordinada fue contestada por REE al IUN mediante comunicación de 24 de enero de 2020, constituyendo su denegación de acceso para las cinco instalaciones promovidas por SOLAR, el objeto del presente conflicto.

#### **CUARTO. Desestimación del conflicto interpuesto por SOLAR**

Considerando los antecedentes que se han puesto de manifiesto, la prueba documental incorporada al procedimiento que viene a corroborarlos, el conjunto de alegaciones presentadas por las partes interesadas y el análisis de los hechos recogido en el anterior fundamento, cumple concluir que el fondo del conflicto planteado por SOLAR se contrae a dilucidar cuándo se puede tener por presentada su solicitud de acceso, entre las dos siguientes opciones:

1. A criterio de SOLAR, en fecha 26 de junio de 2019 (cuando SOLAR solicitó el acceso a REE de forma individual, sin hacerlo a través del IUN) o, subsidiariamente, en fecha 30 de julio de 2019 (cuando REE recibió confirmación de la constitución de garantías por parte de la Administración autonómica), o en fecha 12 de agosto de 2019 (cuando esos documentos llegaron a la Dirección de Desarrollo del Sistema de REE).
2. A criterio de REE, en fecha 25 de noviembre de 2019, cuando el IUN le presentó una solicitud coordinada de acceso relativa a las cinco instalaciones de producción promovidas por SOLAR.

Al respecto, SOLAR argumenta que REE debió informarle de modo individual de la existencia de IUN en Entrenúcleos 220kV desde el 20 de junio de 2019, según se publicó en su web el 26 de junio de 2019: (i) bien con motivo del aviso de recibo que REE emitió el mismo 26 de junio de 2019 confirmando la recepción de la solicitud de acceso telemática de SOLAR; (ii) bien el 23 de julio de 2019, cuando REE comunicó a SOLAR que su solicitud no estaba admitida a trámite hasta recibir confirmación administrativa de la constitución de garantías; o (iii) bien el 20 de agosto de 2019, cuando REE informó a SOLAR sobre la existencia de una discrepancia en la información remitida por la Junta de Andalucía sobre la tecnología de producción utilizada por la instalación denominada Parroso, requiriendo su subsanación.

Por el contrario, REE alega que cualquier promotor que solicita acceso no puede desconocer el contenido del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, correspondiéndole consultar su página web a fin de interesarse sobre la existencia de IUN designado en ese nudo. En el presente caso, REE argumenta

que SOLAR no realizó ninguna de las anteriores comprobaciones, obviando la existencia del IUN nombrado en Entrenúcleos 220kV. Señala, además, que no corresponde a REE informar individualmente a cada promotor de quién es el IUN en cada nudo y en cada momento, toda vez que para ello pone a disposición de los mismos la referida información de forma pública en su página web.

En lo demás, SOLAR no plantea cuestión alguna sobre la justificación de falta de capacidad en el nudo Entrenúcleos 220kV sostenida por REE en su comunicación de 24 de enero de 2020, alegando únicamente que su solicitud debió ser incluida en la segunda solicitud coordinada de acceso, presentada por el IUN a REE en fecha 29 de agosto de 2019.

Presentado el objeto del presente conflicto en los términos expuestos, se considera que el mismo debe ser desestimado, dado que el principal argumento sostenido por SOLAR no encuentra ningún apoyo normativo, en el sentido de que pese sobre REE la obligación de informar de forma individual a cada promotor y en cada momento, de la existencia de IUN en un determinado nudo.

En efecto, debe estimarse la alegación de contrario de REE, en cuanto su obligación de información se traduce en la publicación en su web de la existencia de IUN en un nudo, a disposición de cualquier promotor que pretenda solicitar acceso en dicho nudo de forma transparente, objetiva y no discriminatoria. En correspondencia, es obligación de diligencia del promotor que solicita acceso en un determinado nudo la de informarse a través de la página web de REE de la existencia en cada momento de IUN en el nudo de que se trate.

En el presente caso, consta probado que SOLAR tuvo hasta tres ocasiones concretas de comprobar, a través de la página web de REE, la existencia de un IUN designado en Entrenúcleos 220kV, en las fechas sucesivas de 26 de junio de 2019, 23 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019, según ya se ha expuesto, con motivo de las comunicaciones de procedimiento que le dirigió REE. Ello, sin perjuicio de la obligación de llevar a cabo tantas comprobaciones como exija la debida diligencia de un promotor solicitante de acceso, sin necesidad de esperar comunicación alguna del titular de la red a la que pretende acceder. Sin embargo, no fue hasta la fecha de 20 de septiembre de 2019 cuando la propia REE tuvo que requerir a SOLAR para que presentase su solicitud de acceso a través del IUN, una vez llevadas a cabo las subsanaciones anteriores que constan documentadas.

Lo que no puede pretender SOLAR, al no encontrar apoyo normativo alguno, es que pese sobre REE la obligación de información individual a cada promotor involucrado en el acceso a un determinado nudo, en cada momento o con ocasión de cualquier comunicación que le remita. Aceptar lo contrario, esto es, que REE informase de la existencia de IUN de forma individual a un determinado promotor, podría determinar en su caso una ventaja para aquel promotor que recibiese la información en primer lugar, frente al sistema de publicidad vía web, que asegura que todos los promotores pueden acceder a esa información de forma transparente, objetiva y no discriminatoria.

En consecuencia, debe rechazarse el argumento de SOLAR que sostiene su planteamiento de conflicto, al no poder aceptarse que REE debió informarle de forma individual de la existencia de IUN, puesto que dispuso de esa información, al igual que cualquier otro promotor, desde su publicación en la web en fecha 26 de junio de 2019, procediendo desestimarlos.

No obstante todo lo anterior, cumple señalar que una hipotética estimación del conflicto planteado por SOLAR anulando la comunicación de REE de 24 de enero de 2020, por la que se contesta a la tercera solicitud coordinada de acceso que incluye a las cinco instalaciones promovidas por SOLAR, con la consiguiente retroacción para la inclusión de esas instalaciones en la segunda solicitud coordinada de acceso, tal y como pretende SOLAR, no tendría consecuencia práctica alguna, considerando que la primera solicitud coordinada de acceso agotó toda la capacidad disponible en Entrenúcleos 220kV, como resultado de la Resolución de 26 de noviembre de 2020 (CFT/DE/140/19) incorporada al presente procedimiento, del posterior acuerdo de los promotores involucrados para el reparto de la capacidad máxima disponible en ese nudo y de la correspondiente contestación de REE de 17 de febrero de 2021, así mismo incorporada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por SOLAR LIGHTING, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con cinco instalaciones de producción con conexión a la red de transporte en la subestación Entrenúcleos 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.